



FECHA:	San Andrés, Isla, Veintisiete (27) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)
---------------	---

Radicación	88-001-31-03-002-2015-00162-00
Referencia	PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MAYOR CUANTÍA
Demandante	GUSTAVO ANTONIO CORPUS O'NEILL
Demandada	ELDITA FLORISA PETERSON MOSQUITO

INFORME
Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, del Proceso de la referencia, informándole que a la fecha el ente societario designado como secuestre no ha aceptado el cargo; así mismo, le informo del escrito presentado por el Secuestre saliente el pasado 22 de Julio de esta anualidad, a través del cual solicita prórroga del lapso para entregar el bien sujeto a cautela en este asunto, el cual sólo se ingresa al Despacho para su tramitación el día de hoy 27 de Julio de 2022, toda vez que ayer venció el plazo conferido a la parte ejecutada para ejercer su derecho de contradicción y defensa en este asunto.

PASA AL DESPACHO

**LARRY MAURO G. COTES GOMEZ
SECRETARIO**



San Andrés, Isla, Veintisiete (27) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Referencia	PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MAYOR CUANTÍA
Radicado	88-001-31-03-002-2015-00162-00
Demandante	GUSTAVO ANTONIO CORPUS O'NEILL
Demandada	ELDITA FLORISA PETERSON MOSQUITO
Auto Interlocutorio No.	0247-2022

Visto el informe de secretaría que antecede y verificado lo que en él se expone, luego de analizar el escrito presentado por el Secuestre removido del cargo en el proveído que antecede, advierte el Despacho que a través del mismo formula "...Solicitud de Prórroga para la entrega del inmueble...", petitum que finca en el hecho que el ente societario designado como nuevo secuestre "...tiene sede fuera de la isla, en muchas ocasiones ha sido muy difícil el trámite de entrega de anteriores inmuebles por el simple hecho que las agendas que manejamos han sido muy distintas y difícil más cuando todo queda supeditado al tiempo, hora y lugar que ellos dispongan, lo cual me ha traído muchos inconvenientes por el simple hecho que yo viajo constantemente a la ciudad de Barranquilla hacerme unos chequeos médicos y estos días no es la excepción...", por lo que el petente depreca que "...se tenga toda la paciencia y se de todo de todo el tiempo disponible (...) para el trámite de entrega del inmueble a la sociedad DISCOVER SOLUCIONES JURÍDICAS Y BODEGAJES SAS...", frente a lo cual, es pertinente señalar, en primera instancia que, según las voces del parágrafo 2° del Artículo 50 del CGP: "*Siempre que un secuestre sea excluido de la lista se entenderá relevado del cargo en todos los procesos en que haya sido designado y deberá proceder inmediatamente a hacer entrega de los bienes que se le hayan confiado. El incumplimiento de este deber se sancionará con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) en cada proceso. Esta regla también se aplicará cuando habiendo terminado las funciones del secuestre, este se abstenga de entregar los bienes que se le hubieren confiado. En los eventos previstos en este parágrafo el juez procederá, a solicitud de interesado, a realizar la entrega de bienes a quien corresponda...*" (Énfasis del Despacho), norma de la que emana que en todos los eventos en que un Secuestre cese en el desempeño del cargo, sin importar la causa que lo origine, tiene el deber de entregar "*inmediatamente*" a quien corresponda los bienes que se le hubieren confiado con ocasión a la cautela, so pena de que se le imponga la sanción pecuniaria prevista en la aludida disposición legal y que el Director del Proceso, a solicitud de la parte interesada, efectúe la entrega omitida.

Escrutado el asunto de marras bajo el lente de la norma citada en precedencia y de las demás disposiciones que en nuestro medio regulan el secuestro, es menester señalar que si bien desde el pasado 21 de Julio de esta anualidad se remitió vía electrónica al Secuestre saliente el oficio No. 0316-2022, a través del cual se le comunicó lo dispuesto en el auto No. 0213-2022, no es viable concluir que a la fecha ha incumplido lo reseñado en la norma transcrita en el acápite que antecede o que ha fenecido en el sub-lite el lapso para cumplir la mentada carga, toda vez que hasta este momento procesal no ha aceptado el cargo de Secuestre, ni tomado posesión del mismo el ente societario designado como tal en el proveído arriba mencionado, sin que haya vencido el término previsto en el inciso 2° del Artículo 49 del CGP, óbice por el cual, teniendo en cuenta que en la actualidad la Sociedad DISCOVER SOLUCIONES JURÍDICAS Y BODEGAJES SAS es la única que integra la Lista de Auxiliares de la Justicia vigente en este Distrito Judicial en el cargo de Secuestre, que la mentada Lista es obligatoria conforme emana del contenido del numeral 5° del Artículo 48 del CGP y que por mandato del inciso 2° del Artículo 49 de la Ob. Cit.: "...El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial...", se requerirá a la aludida Sociedad, por intermedio de su Representante Legal, para que acepte oportunamente el cargo, de manera que el Secuestre saliente pueda hacerle entrega del bien raíz embargado y secuestrado en este contencioso.



Claro lo anterior, frente a la petición formulada por el Secuestre removido del cargo, es pertinente señalar que ante la perentoriedad del mandato contenido en el Parágrafo 2° del Artículo 50 del CGP arriba citado, no es posible acceder a dicho petitum en la forma en la que está planteado, por lo que la misma se denegará (Artículo 43 numeral 2° CGP), pues el peticionario deprecia que *“...se tenga toda la paciencia y se de todo de todo el tiempo disponible (...) para el trámite de entrega del inmueble a la sociedad DISCOVER SOLUCIONES JURÍDICAS Y BODEGAJES SAS...”*, lo cual es a todas luces ambiguo, incierto e/o indeterminado; el Legislador dispuso que al ser removido del cargo un Secuestre, este debe entregar *“...inmediatamente...”* los bienes que le fueron confiados, siendo por consiguiente evidente que ante dicha orden tajante, no es viable prorrogar, de manera indeterminada como se pretende, la oportunidad para que se entregue al nuevo Secuestre el bien sujeto a cautela.

Llegado a este punto, es menester recordar que el Artículo 117 inciso 1° del CGP de forma categórica enseña que: *“Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario...”*; así pues, ante la inexistencia de una norma que permita prorrogar el término legal establecido en el Parágrafo 2° del Artículo 50 del CGP, es palmario que todos los que han fungido como Secuestres en un Proceso Judicial deberán ceñirse al mismo y en ese sentido, finalizado su desempeño en el cargo, deberán proceder *“inmediatamente”* a entregar el(los) bien(es) cuya custodia se les ha otorgado con ocasión a la medida cautelar de secuestro.

No obstante a lo que precede, ante los argumentos en que se cimienta la solicitud objeto de estudio, en vista que hasta la fecha no ha vencido el plazo para que el Secuestre nuevo acepte dicho cargo, es pertinente señalar que si debido a su estado de salud el Secuestre saliente no se encuentra actualmente en el territorio insular o si se ausentará del mismo en los próximos días para acceder a servicios médicos, deberá arrimar al paginario los elementos de juicio pertinentes para acreditar dicha ausencia y la fecha hasta la cual se prolongue la misma, con el fin de justificar la inobservancia de la carga procesal que le impone el Legislador en el Parágrafo 2° del Artículo 50 del CGP y comunicarse con el nuevo Secuestre, de manera que se materialice la entrega del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 450-19800, de forma inmediata, cuando retorne a la Isla, tal como fue ordenado en el auto calendado 30 de Junio de esta anualidad, por lo que se le requerirá en dicho sentido.

Finalmente, al amparo de lo preceptuado en los Artículos 363 inciso 1° y 52 inciso 1° del CGP y 2181 del C.C., se le ordenará al Secuestre saliente que rinda cuentas de su gestión, de manera que se le imprima el trámite pertinente y de ser aprobadas se proceda a señalar sus honorarios, conforme lo dispone la primera norma adjetiva señalada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la *“...Solicitud de Prórroga para la entrega del inmueble...”* presentada por el Secuestre saliente, Señor WILLIAM BENJAMIN OTERO TEJADA, en la forma planteada en el escrito adosado al paginario el Veintidós (22) de Julio de 2022, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Requerir al Secuestre saliente, Señor WILLIAM BENJAMIN OTERO TEJADA, y a la Sociedad DISCOVER SOLUCIONES JURÍDICAS Y BODEGAJES SAS, por intermedio de su Representante Legal, en los términos dispuestos en las consideraciones de esta providencia.

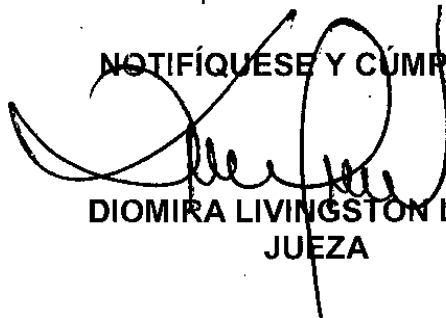
TERCERO: Por secretaría líbrense y remítanse a sus destinatarios los oficios pertinentes por medios virtuales, conforme lo dispone el Artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Ordénesele al Secuestre saliente, Señor WILLIAM BENJAMIN OTERO



TEJADA, que dentro del término de diez (10) días rinda cuentas comprobadas de su gestión, para los fines señalados en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIOMIRA LIVINGSTON LEVER
JUEZA**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.

Por anotación en ESTADO No.064, notifico a las partes la providencia anterior, hoy 2 de Julio de 2022 a las 8:00 a.m.

Larry Mauro G. Cotes Gómez
Secretario